Audiencias con participación remota de víctimas de violencia intrafamiliar

Legislación comparada: Inglaterra, España y Colombia

Autor

Pamela Cifuentes Vidal
pcifuentes@bcn.cl

Comisión

Elaborado para la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la tramitación del proyecto de ley, originado en moción, que fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización (Boletín N° 18.236-18).

SUP Nº: 155055

Resumen

Este informe analiza cómo regulan Inglaterra, España y Colombia la participación remota de víctimas de violencia ejercida por su pareja o expareja en los procedimientos de violencia intrafamiliar.

En Inglaterra, las víctimas de violencia doméstica se presumen vulnerables para efectos de su participación en los procedimientos de familia. Esta presunción obliga al tribunal a examinar, desde las primeras etapas del proceso, si corresponde adoptar medidas que faciliten su intervención o declaración. Una de ellas es el enlace audiovisual en directo, al que se suman mecanismos para impedir el contacto visual, dispositivos de comunicación y la asistencia de intermediarios. La víctima no tiene, sin embargo, un derecho automático a comparecer remotamente: corresponde al tribunal resolver y expresar las razones de su decisión.

España regula ampliamente las actuaciones telemáticas, aunque las reglas varían según se trate de un procedimiento civil o penal. En los asuntos civiles y de familia, la comparecencia a distancia depende de las circunstancias del caso y de lo que resuelva el tribunal. En materia penal, las víctimas de violencia de género, violencia sexual y trata de seres humanos cuentan con una protección reforzada, pues la ley ordena garantizar especialmente que sus declaraciones se realicen por medios telemáticos. Igualmente, la presencia física puede exigirse de manera excepcional y mediante resolución fundada. La legislación contempla también otras medidas, como evitar el contacto visual con el acusado, utilizar espacios adaptados, recibir la declaración sin que la víctima se encuentre en la sala y restringir la presencia de público.

En Colombia, la protección se articula en torno al derecho de la mujer a decidir si acepta ser confrontada con el agresor, tanto en los espacios de atención como en los procedimientos administrativos, civiles y penales. La ley no establece una forma única de hacer efectivo este derecho ni permite exigir, por ese solo motivo, una comparecencia por videoconferencia. Sin embargo, las Comisarías de Familia deben disponer de conexión a internet y de los equipos necesarios para realizar audiencias virtuales. Esta alternativa puede utilizarse para evitar el contacto presencial entre la víctima y el agresor cuando las circunstancias del caso lo requieran.

Introducción

En el marco de la tramitación del proyecto de ley que fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización (Boletín N° 18.236-18), la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, solicitó la elaboración de un informe de legislación

extranjera sobre sistemas jurídicos que contemplen la realización de audiencias remotas en procedimientos relacionados con violencia intrafamiliar ejercida por la pareja o expareja.

La iniciativa propone que, en los procedimientos por violencia intrafamiliar, el juez deba autorizar la comparecencia por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, para una o más audiencias realizadas para el resto de los comparecientes de manera presencial. También permite fijar horarios diferenciados y adoptar otras medidas destinadas a evitar el contacto con el ofensor y reducir el riesgo de victimización secundaria.

El informe examina si los ordenamientos seleccionados permiten que la víctima intervenga mediante videoconferencia u otros medios tecnológicos; si esa modalidad constituye un derecho o queda sujeta a la decisión de la autoridad; y qué otras medidas prevén para evitar el contacto directo, la intimidación o la revictimización durante el procedimiento. Para este análisis se escogieron Inglaterra, España y Colombia, porque presentan formas distintas de abordar un mismo problema: asegurar la participación de la víctima sin exponerla innecesariamente a la presencia del agresor.

Debe tenerse presente que el ámbito personal de estas regulaciones no es idéntico. En Inglaterra, las medidas se aplican a cualquier persona víctima de violencia doméstica. En España y Colombia, junto con reglas generales aplicables a todas las víctimas, existen garantías reforzadas previstas específicamente para las mujeres víctimas de violencia de género o de otras formas de violencia.

En Inglaterra, la regulación parte de la situación de vulnerabilidad de las partes y testigos en los procedimientos de familia. Respecto de las víctimas de violencia doméstica, la ley establece una presunción de afectación y obliga al tribunal a evaluar, desde las primeras etapas del procedimiento, la adopción de medidas que faciliten su participación o declaración. Entre ellas se encuentra el uso de enlaces audiovisuales en directo.

España cuenta con una regulación general de las actuaciones telemáticas y con órganos especializados en violencia de género. La videoconferencia puede utilizarse tanto en procedimientos civiles como penales, aunque su procedencia y las condiciones de aplicación varían en cada ámbito. En materia penal, la legislación contempla una protección reforzada para las declaraciones de las víctimas de violencia de género, violencia sexual y trata de seres humanos.

En Colombia, la garantía central es el derecho de la mujer a decidir si acepta ser confrontada con el agresor en procedimientos administrativos, civiles o penales. Esta garantía no equivale, sin embargo, a un derecho automático a comparecer por videoconferencia. Más bien, obliga a la autoridad competente a evitar la confrontación con el agresor mediante las medidas que resulten adecuadas en cada caso. Dentro de esas medidas puede utilizarse la audiencia virtual, especialmente ante las Comisarías de Familia, que deben contar con medios tecnológicos para realizar este tipo de diligencias. Por ello, la virtualidad opera como una herramienta disponible para hacer efectivo el derecho a no ser confrontada, pero no como una modalidad exigible por la víctima en forma autónoma.

El análisis considera, para cada país, quién decide la forma de comparecencia, qué criterios deben ponderarse, cuáles son las medidas disponibles para evitar el contacto con el agresor y qué exigencias

de fundamentación se aplican. Debido a las diferencias entre los sistemas jurídicos examinados, estas materias no siempre se regulan de la misma manera ni admiten una comparación estrictamente equivalente. Pese a ello, permiten identificar distintos modos de conciliar la participación de la víctima, su seguridad, el derecho a no ser confrontada y las garantías del debido proceso.

Por último, el informe se incorpora un cuadro comparativo que sintetiza, respecto de Inglaterra, España y Colombia, la regla principal de cada sistema, la autoridad competente para decidir la modalidad telemática, las exigencias de fundamentación, las medidas alternativas de protección, el rasgo distintivo de cada ordenamiento y su relación con la propuesta contenida en el Boletín N.º 18.236-18.

I. Inglaterra

En Inglaterra, en materia de familia se contemplan medidas especiales destinadas a facilitar la participación y declaración de las víctimas de violencia doméstica. Entre estas medidas se encuentra la posibilidad de que una de las partes o un testigo participe en una audiencia y preste declaración mediante un enlace audiovisual en directo (*live link*). Sin embargo, la legislación no reconoce un derecho automático de la víctima a comparecer remotamente, sino que obliga al tribunal a considerar si resulta necesario adoptar esta u otra medida de protección, atendidas las circunstancias de cada caso.

La regulación de esta materia se encuentra en varias disposiciones normativas relacionadas: sección 63 de la *Domestic Abuse Act 2021*; la Parte 3A de las *Family Procedure Rules* 2010; la *Practice Direction* 3AA, sobre participación y declaración de personas vulnerables.

1. Presunción de vulnerabilidad, identificación temprana y adopción de medidas de participación

La sección 63 de la *Domestic Abuse Act 2021* regula el acceso a medidas especiales en los procedimientos de familia, particularmente respecto de las víctimas de violencia doméstica. La disposición exige que las reglas procesales establezcan una presunción conforme a la cual, cuando una parte o testigo sea, o se encuentre en riesgo de ser, víctima de violencia doméstica ejercida por otra de las partes, por un familiar de esta o por un testigo del procedimiento, debe entenderse que su situación de vulnerabilidad probablemente afecta la calidad de su declaración o, tratándose de una parte, su participación en el procedimiento.

A partir de esta presunción, el tribunal debe considerar si resulta necesario adoptar medidas procesales destinadas a facilitar que las personas vulnerables participen y presten su declaración. La persona afectada puede, no obstante, solicitar que la presunción no le sea aplicada. Este mandato se desarrolla en la Parte 3A de las *Family Procedure Rules* 2010. En el caso específico de las víctimas de violencia doméstica, la regla 3A.2A dispone que el tribunal debe presumir que la vulnerabilidad disminuye la calidad de su declaración y, cuando se trate de una de las partes, también puede afectar su participación en el procedimiento.

Aplicada esta presunción, el tribunal debe considerar inmediatamente si resulta necesario adoptar una o más medidas procesales para facilitar que las personas participen y presten su declaración. Estas medidas, denominadas en la normativa inglesa "*participation directions*, son instrucciones del tribunal

que pueden incluir el uso de enlaces audiovisuales en directo, mecanismos para impedir el contacto visual, dispositivos de comunicación o la intervención de un intermediario.

La *Practice Direction 3AA* complementa estas reglas y establece que la vulnerabilidad debe ser identificada en la etapa más temprana posible del procedimiento. Tanto el tribunal como las partes y sus representantes deben colaborar para asegurar que la persona vulnerable pueda participar adecuadamente, sin que disminuya la calidad de su declaración y sin ser sometida a temor o angustia como consecuencia de su situación.

2. Factores que debe considerar el tribunal

Para decidir si corresponde dictar una o más instrucciones para la participación en los procedimientos de familia, el tribunal debe considerar, entre otros factores:

a. Existencia y efectos de la intimidación real o percibida.
b. Conducta de las otras partes, testigos, familiares o personas vinculadas con ellos.
c. Cuestiones relacionadas con situaciones de abuso. Al respecto la *Practice Direction 3AA* precisa que la referencia de la regla 3A.7(d) a cuestiones relacionadas con abuso comprende, entre otras, la violencia doméstica, el abuso sexual, físico o emocional, el abuso o discriminación racial o cultural, el matrimonio forzado y la denominada violencia basada en el honor, la mutilación genital femenina u otras mutilaciones físicas, el abuso o discriminación por razón de género u orientación sexual y la trata de personas.
d. Características y circunstancias personales de la parte o testigo.
e. Naturaleza y complejidad de la información sometida al tribunal.
f. Disponibilidad de la medida y su costo (regla 3A.7, letras (a), (b), (d), (f) a (l), de las *Family Procedure Rules* 2010).

La normativa también exige que el tribunal tome en cuenta la opinión de la víctima respecto de su forma de participar en la audiencia y la forma en que va a prestar declaración. Sin embargo, dichas opiniones no sustituyen la decisión judicial sobre la necesidad y modalidad de la medida.

3. Medidas que puede decretar el tribunal

Entre las medidas que puede decretar el tribunal se encuentran aquellas destinadas a:

a. Impedir que una parte o testigo vea a otra parte o testigo.
b. Permitir que participe en la audiencia y preste declaración mediante un enlace audiovisual en directo (*live link).* La regla 3A.8(b) distingue expresamente entre participar en la audiencia y prestar declaración, por lo que el uso del enlace audiovisual no se limita al momento de recibir el testimonio, sino que también puede facilitar la intervención de la víctima durante toda la audiencia. Sin embargo, la disposición no determina el lugar específico desde el cual debe efectuarse la conexión (domicilio, otra sala del tribunal u otro lugar habilitado).
c. Facilitar el uso de dispositivos de comunicación.
d. Permitir su participación o interrogatorio con la asistencia de un intermediario.

La normativa también señala que cuando una medida decretada no se encuentre disponible en la sede en que sesiona el tribunal de familia o el High Court, este puede disponer que la audiencia se celebre en la sede más cercana o conveniente del respectivo tribunal en que dicha medida esté disponible (regla 3A.8(2) y (3)). Si el tribunal considera que una medida es necesaria, pero esta no se encuentra disponible, debe consignar en su resolución las razones de dicha falta de disponibilidad (regla 3A.8(5)).

Por último, el tribunal debe expresar en su resolución las razones para decretar, modificar o revocar una instrucción de participación, así como para decidir no decretarla, modificarla o revocarla, cuando el procedimiento involucre a una persona vulnerable o protegida (regla 3A.9(2)). Los deberes previstos en las reglas señaladas deben ejercerse tan pronto como sea posible después del inicio del procedimiento y se mantienen hasta su resolución (regla 3A.9(1)).

II. España

En España, la regulación de la participación telemática de las víctimas de violencia de género no se encuentra contenida en una única disposición. El sistema se articula mediante normas orgánicas, civiles y penales que regulan la protección integral de las víctimas, la organización y competencia de los órganos judiciales, la procedencia de las actuaciones telemáticas y las medidas especiales aplicables durante su declaración. Asimismo, debe distinguirse entre los procedimientos civiles o de familia y los procedimientos penales. Aunque ambos permiten utilizar videoconferencia, las condiciones para su procedencia y la intensidad de la protección reconocida a la víctima no son idénticas.

En primer lugar, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la habilitación general para que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificaciones de peritajes y vistas en cualquier tipo de procedimiento, puedan realizarse mediante videoconferencia u otro sistema semejante. La normativa señala que el empleo de estos medios debe asegurar la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la contradicción de las partes y la protección del derecho de defensa (artículo 229.3).

Asimismo, debemos tener en consideración que en España existe un marco especial de protección y jurisdicción especializada en materia de violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es la norma central en esta materia. Su objetivo es actuar contra la violencia física y psicológica, incluidas las agresiones contra la libertad sexual, las amenazas, las coacciones y la privación arbitraria de libertad, ejercidas contra las mujeres por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o por quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (art. 1).

En materia jurisdiccional, la Ley 1/2004 creó originalmente los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos especializados dentro del orden penal, atribuyéndoles además competencia para conocer de determinados asuntos civiles relacionados con la situación de violencia, todo esto con el objetivo de permitir un tratamiento coordinado de la situación jurídica, familiar y social de la víctima. Tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, estas funciones corresponden actualmente a las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

Actualmente en materia penal, estas Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, conocen principalmente de la instrucción de delitos de violencia de género cometidos contra quien sea o haya sido esposa o pareja afectiva del autor, aun sin convivencia. Su competencia puede extenderse también a delitos cometidos contra hijos, hijas, menores o personas dependientes vinculadas con la víctima, cuando concurra además un acto de violencia de género. Asimismo, pueden adoptar órdenes de protección.

En materia civil, pueden conocer de asuntos de familia, entre ellos separación, divorcio, filiación, relaciones paternofiliales, guarda y custodia, alimentos. Esta competencia civil es exclusiva y excluyente cuando concurren conjuntamente los siguientes requisitos: que el proceso verse sobre alguna de las materias familiares atribuidas legalmente; que una de las partes sea víctima de violencia de género; que otra de las partes sea investigada por tales hechos; y que se hayan iniciado actuaciones penales o se haya dictado una orden de protección.

1. Participación telemática en los procedimientos civiles y de familia

En los procedimientos civiles y de familia, la participación telemática se rige por las normas generales de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Estas disposiciones también se aplican a los asuntos civiles conocidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, ya que la intervención de estos órganos especializados no modifica la naturaleza civil del procedimiento ni establece un sistema distinto para las comparecencias a distancia.

El artículo 129 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, como regla general, que los juicios, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y demás actuaciones procesales se realicen preferentemente por medios telemáticos, siempre que la oficina judicial disponga de los recursos técnicos necesarios. La conexión debe efectuarse desde un punto de acceso seguro y cumplir las exigencias aplicables al uso de tecnologías en la Administración de Justicia.

Esta preferencia por la modalidad telemática tiene una excepción. Cuando la actuación exige escuchar, tomar declaración o interrogar a una parte, testigo o perito; oír a una persona menor de edad; realizar un reconocimiento judicial personal; o entrevistar a una persona con discapacidad, la regla es la comparecencia presencial. Si quien interviene es una de las partes, también se exige, en principio, la presencia física de su abogado o abogada.

A su vez, la ley permite que estas actuaciones se realicen a distancia en tres situaciones: cuando el juez o tribunal lo autorice atendiendo a las circunstancias del caso; cuando la persona resida en un municipio distinto de aquel en que tiene su sede el tribunal y solicite comparecer desde un lugar seguro situado en su municipio; o cuando intervenga en calidad de autoridad o funcionario público. Aunque igualmente en estos casos, el tribunal puede ordenar la comparecencia presencial si las características de la actuación así lo requieren. Esta decisión debe estar fundada.

El artículo 137 bis de la misma ley complementa esta regulación y determina desde qué lugares pueden realizarse las actuaciones por videoconferencia. Como regla general, las partes, los abogados, los

peritos y los testigos deben conectarse desde la oficina judicial correspondiente de su domicilio o lugar de trabajo o, cuando existan medios adecuados, desde el juzgado de paz respectivo[1]. El juez puede autorizar la conexión desde otro lugar, siempre que sea posible verificar la identidad de la persona y garantizar el correcto desarrollo de la actuación.

La ley establece, además, una regla especial para las víctimas de violencia de género, violencia sexual y trata de seres humanos, así como para las víctimas menores de edad o con discapacidad. No obstante, esta disposición regula principalmente el lugar desde el cual puede intervenir la víctima una vez autorizada la comparecencia telemática. Estas personas pueden intervenir desde los lugares en los que estén recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección. También pueden hacerlo desde cualquier otro lugar que el juez estime adecuado, siempre que existan medios suficientes para acreditar su identidad y asegurar las condiciones necesarias para la intervención. La videoconferencia debe solicitarse con antelación suficiente y, en todo caso, al menos diez días antes de la actuación correspondiente.

Por tanto, en los procedimientos civiles y de familia, la legislación española reconoce a las víctimas de violencia de género una posibilidad de participar telemáticamente. Sin embargo, no configura esta modalidad como un derecho absoluto o incondicionado, ya que su procedencia depende del tipo de actuación procesal, de las circunstancias del caso y de la evaluación que realice el juez o tribunal sobre las necesidades de protección de la víctima.

2. Participación telemática en los procedimientos penales

En los procedimientos penales, la participación telemática está regulada tanto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal[2] y se complementa con las medidas de protección previstas en la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito. En este ámbito, la videoconferencia no solo facilita el desarrollo del proceso, sino que también cumple una función protectora, al permitir que la víctima intervenga sin exponerse necesariamente al contacto directo con el acusado o a los efectos perjudiciales que puede producirle la comparecencia presencial.

El artículo 258 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, como regla general, que los juicios, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y demás actuaciones procesales deben realizarse preferentemente por medios telemáticos, siempre que existan los recursos técnicos necesarios. El juez o tribunal puede disponer que la actuación se realice presencialmente cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. La intervención telemática debe efectuarse desde un punto de acceso seguro y respetar las garantías procesales previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las demás normas aplicables.

[1] En España, los juzgados de paz son órganos judiciales existentes en municipios donde no hay juzgado de primera instancia e instrucción. No tienen una equivalencia exacta en el ordenamiento chileno; solo de manera aproximada pueden compararse con una instancia judicial local de baja complejidad y cercanía territorial, sin confundirse con los juzgados de policía local chilenos, que tienen una naturaleza y competencia distinta.
[2] Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En particular, el artículo 258 bis numeral 3 dispone que debe garantizarse especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las víctimas de violencia de género, violencia sexual o trata de seres humanos, así como de las víctimas menores de edad o con discapacidad, se realicen de forma telemática. Estas víctimas pueden intervenir desde los lugares en los que estén recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección. También pueden hacerlo desde cualquier otro lugar que cuente con medios suficientes para comprobar su identidad y asegurar que la declaración se desarrolle en condiciones adecuadas. Por tanto, para estas categorías de víctimas, la ley establece una regla reforzada a favor de esta modalidad y ordena garantizar especialmente su utilización.

El juez o tribunal puede exigir la comparecencia física, pero debe hacerlo mediante una resolución fundada y atendiendo a las circunstancias concretas del caso. La norma también exige que en las citaciones se informe expresamente a las personas convocadas acerca de la posibilidad de declarar de forma telemática y de las condiciones en que pueden hacerlo. Esta obligación permite que la víctima conozca previamente esta alternativa y pueda ejercerla de manera efectiva.

Junto con esta disposición general, el artículo 731 bis permite que el tribunal acuerde, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, la intervención mediante videoconferencia cuando existan razones de utilidad, seguridad u orden público o cuando la comparecencia física resulte gravosa o perjudicial. Esta norma refuerza la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para proteger a la víctima, especialmente cuando su presencia en el tribunal pueda provocarle temor, afectación emocional o riesgo de contacto con el acusado.

La protección prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se complementa con el Estatuto de la víctima del delito. Los artículos 23 y 24 establecen que las medidas destinadas a evitar que el proceso cause nuevos perjuicios a la víctima deben decidirse a partir de una evaluación individual de sus circunstancias.

Esta evaluación debe considerar sus características personales, la naturaleza y gravedad del delito, el riesgo de que los hechos se repitan y la relación existente entre la víctima y el presunto autor. La ley ordena prestar especial atención, entre otros casos, a los delitos cometidos contra el cónyuge, la pareja o expareja y a los delitos de carácter violento (art. 23.2.b número 3).

También deben tenerse en cuenta las necesidades de protección manifestadas por la propia víctima y la voluntad expresada por ella. Durante la investigación, la decisión corresponde al juez de instrucción o al órgano judicial especializado en violencia sobre la mujer. Durante el juicio, corresponde al juez o tribunal que conoce de la causa. La resolución debe explicar las circunstancias consideradas y las razones que justifican las medidas adoptadas.

El artículo 25 contempla distintas medidas de protección según la etapa del proceso. Durante la investigación, puede disponerse que la víctima declare en dependencias especialmente diseñadas o adaptadas, que sea atendida por profesionales con formación especializada y que, en determinados casos, todas sus declaraciones sean recibidas por la misma persona. Asimismo, cuando se trate de delitos cometidos por la pareja o expareja o de delitos contra la libertad sexual, la víctima puede solicitar que su declaración sea recibida por una persona de su mismo sexo, salvo que ello perjudique de manera relevante el desarrollo del procedimiento.

Durante el juicio, pueden adoptarse medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el presunto autor, incluso mientras se practica la prueba, mediante el uso de tecnologías de la comunicación. También puede permitirse que la víctima sea escuchada sin estar físicamente presente en la sala de audiencia. Además, pueden excluirse preguntas sobre su vida privada que no sean relevantes y celebrarse la vista sin público cuando ello resulte necesario para su protección.

III. Colombia

En Colombia, la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se estructura, principalmente, a partir del derecho a decidir si aceptan ser confrontadas con el agresor. La legislación contempla además la realización de audiencias virtuales ante las Comisarías de Familia[3], aunque no reconoce a la víctima un derecho autónomo e incondicionado a exigir que su comparecencia se efectúe mediante videoconferencia.

Este régimen resulta de la aplicación conjunta de la Ley 294 de 1996[4] y la Ley 1257 de 2008[5]. La primera regula el procedimiento especial para solicitar y decretar medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar. La segunda incorpora derechos y garantías específicos para las mujeres víctimas de violencia y modifica expresamente la Ley 294. Asimismo, el Decreto 4.799 de 2011 reglamenta conjuntamente las Leyes 294 de 1996 y 1.257 de 2008, con el objeto de garantizar a las mujeres el acceso efectivo a los mecanismos y recursos establecidos para su protección

En consecuencia, cuando la víctima es una mujer, el procedimiento de medidas de protección debe aplicarse conforme a los principios y derechos reconocidos por la Ley 1.257, entre ellos la autonomía, la atención diferenciada, el acceso efectivo a la justicia y el derecho a decidir si acepta ser confrontada con el agresor.

1. Derecho a no ser confrontada con el agresor

La Ley 1.257 de 2008 reconoce a las mujeres víctimas de violencia el derecho a decidir voluntariamente si aceptan ser confrontadas con el agresor en los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otra naturaleza (artículo 8, literal k).

Esta garantía se vincula con los principios de autonomía, atención integral y atención diferenciada establecidos en el artículo 6 de la misma ley. Asimismo, en materia de medidas de atención, el artículo 19 dispone que debe evitarse que la víctima y el agresor sean atendidos por la misma persona y en el mismo lugar.

[3] Las Comisarías de Familia son la puerta de acceso a la justicia familiar en el país. Son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (Art. 3, Ley 2126-21).
[4] Ley por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
[5] Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 4.799 de 2011 desarrolla este derecho en el ámbito de las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar. Su artículo 2° identifica, entre las autoridades competentes para aplicar esta regulación, a las Comisarías de Familia, los jueces civiles municipales o jueces municipales, la fiscalía general y los jueces de control de garantías, según sus respectivas atribuciones.

En particular, el artículo 4° obliga a las autoridades a informar a las mujeres víctimas sobre su derecho a no ser confrontadas con el agresor. Este comprende la posibilidad de manifestar que no desean conciliar y la facultad de participar o no en procedimientos o diligencias administrativas, civiles o penales en los que aquel esté presente. En el procedimiento de medidas de protección, cuando la mujer manifiesta que no desea conciliar, esta etapa se entiende agotada y el trámite debe continuar. En consecuencia, la conciliación no puede imponerse como condición para acceder a la protección.

Sin embargo, ni la Ley 1.257 ni el Decreto 4.799 establecen una modalidad única para hacer efectivo el derecho a no ser confrontada. Tampoco determinan cómo debe organizarse el resto de la audiencia cuando la víctima rechaza la presencia del agresor ni exigen que su participación se realice mediante videoconferencia.

2. Audiencias virtuales ante las Comisarías de Familia

La Ley 2.126 de 2021, que regula la creación, organización y funcionamiento de las Comisarías de Familia, incorpora expresamente el uso de medios tecnológicos en la atención de las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar.

La ley dispone que las actuaciones de estas autoridades deben evitar la revictimización y regirse por el principio de acción sin daño. Asimismo, exige que las Comisarías cuenten con medios físicos, técnicos y tecnológicos adecuados, apliquen una atención diferenciada e interseccional e incorporen el enfoque de género en el ejercicio de sus funciones (artículo 4, numerales 1, 4, 10 y 11).

Cuando la víctima sea una mujer, las Comisarías de Familia deben aplicar, además, los parámetros establecidos en la Ley 1.257 de 2008 y en sus normas reglamentarias (artículo 16). Entre ellos se encuentra el derecho a decidir si acepta ser confrontada con el agresor.

En materia tecnológica, la Ley 2.126 exige que las Comisarías dispongan de conexión permanente a internet y de los equipos necesarios para garantizar la realización de audiencias virtuales (artículo 29, numerales 5 y 8). De este modo, la legislación establece expresamente la posibilidad institucional de celebrar estas diligencias por medios remotos.

La ley también obliga a las alcaldías municipales y distritales a asegurar la disponibilidad presencial o virtual de las Comisarías durante las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Para ello deben habilitar medios telefónicos y virtuales destinados, entre otras funciones, a proporcionar orientación jurídica y psicosocial, realizar entrevistas y seguimientos y practicar notificaciones y citaciones (artículo 30).

En consecuencia, la audiencia virtual constituye una herramienta jurídicamente disponible para facilitar la participación de la víctima y evitar, cuando resulte necesario, su contacto presencial con el agresor. Sin embargo, la Ley 2.126 no dispone que todas las audiencias deban celebrarse de esta forma ni reconoce expresamente a la mujer un derecho autónomo e incondicionado a exigir la modalidad virtual por su sola solicitud.

IV. Comparado sobre participación remota y medidas de protección

A continuación, se presenta un cuadro comparativo sobre la participación remota de víctimas de violencia intrafamiliar en Inglaterra, España y Colombia. El cuadro resume la regla principal de cada sistema, la autoridad que interviene en la definición de la modalidad telemática, las exigencias de fundamentación y las medidas previstas para evitar el contacto con el agresor.

La comparación muestra que la videoconferencia se reconoce, en los tres ordenamientos, como una herramienta de protección, aunque con distinto alcance. En Inglaterra y España, su aplicación depende de la decisión judicial. En Colombia, la garantía central es el derecho de la mujer a no ser confrontada, y la audiencia virtual aparece como un mecanismo disponible, especialmente ante las Comisarías de Familia.

En relación con esos modelos, el proyecto de ley en tramitación adopta una regla más categórica: si la víctima solicita comparecer por videoconferencia, el juez debe autorizarlo. Las demás medidas de protección continúan sujetas a la decisión del tribunal.

Tabla N° 1: Cuadro comparativo de los principales elementos sobre participación remota en audiencias y medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar

	Inglaterra	España	Colombia
Regla principal para considerar comparecencia remota	Presunción de vulnerabilidad de la víctima de violencia y deber judicial de evaluar medidas de participación.	Regulación general de actuaciones telemáticas, con protección reforzada para determinadas víctimas en el proceso penal.	Derecho de la mujer a decidir si acepta ser confrontada con el agresor.
Quién decide la modalidad telemática	El tribunal de familia	El juez o tribunal competente.	La Comisaría de Familia, en los procedimientos de su competencia.
Fundamentación de la decisión	El tribunal debe expresar las razones para adoptar, modificar, revocar o rechazar la medida.	La comparecencia presencial y las medidas de protección deben decidirse fundadamente.	No existe una regla específica equivalente respecto de la modalidad virtual.

	Inglaterra	España	Colombia
Otras medidas de protección	Impedir el contacto visual, dispositivos de comunicación, intermediario y cambio de sede.	Espacios adaptados, evitar el contacto visual, declaración sin presencia física, asistencia especializada y restricción de publicidad.	Separación de la víctima y el agresor durante determinadas actuaciones, posibilidad de no participar en la conciliación y otras adaptaciones destinadas a evitar la confrontación.
Rasgo distintivo de este modelo	Evaluación judicial temprana basada en la vulnerabilidad de la víctima.	Mayor desarrollo normativo de la comparecencia telemática y protección penal reforzada.	La garantía central es el derecho sustantivo a no ser confrontada; la virtualidad constituye una herramienta disponible para hacerlo efectivo.
Relación con el proyecto de ley en tramitación	Coincide en concebir la videoconferencia como una de varias medidas de protección, pero el proyecto en tramitación establece su autorización obligatoria cuando la víctima la solicita.	Coincide en el uso de la videoconferencia como medida de protección, pero el proyecto en tramitación establece su autorización obligatoria a solicitud de la víctima; en España, el juez puede exigir fundadamente la comparecencia presencial.	Coincide en otorgar relevancia a la voluntad de la víctima y en evitar su confrontación con el agresor, pero el proyecto en tramitación reconoce específicamente la comparecencia remota a solicitud de la víctima.

Fuente: Elaboración propia

Referencias

Inglaterra

Domestic Abuse Act 2021 Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/17/section/63
The Family Procedure Rules 2010 https://www.legislation.gov.uk/uksi/2010/2955/part/3A
Practice direction 3AA – vulnerable persons: participation in proceedings and giving evidence. Disponible en: https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/family/practice_directions/practice-direction-3aa-vulnerable-persons-participation-in-proceedings-and-giving-evidence

España

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323
Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606
Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036

Colombia

Ley 294 de 1996. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5387
Ley 1.257 de 2008. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054
Decreto 4799 de 2011. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45077
Ley 2.126 de 2021. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168066

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)